

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Pertenencia No. 1100140030532021-00386-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que Rechazo la demanda de fecha 30 de junio de 2021

Fundamentos Del Recurso

1. Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido, al indicar que mediante correo electrónico enviado el pasado 08 de junio de 2021, envía la subsanación de la demanda con los anexos correspondientes (plano de manzana catastral del inmueble objeto de pertenencia, Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble y certificado de libertad y tradición)
2. Por tal razón indica que en efecto subsana la demanda en los términos ordenados en el auto inadmisorio de fecha 28 de mayo de 2021.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Es necesario precisar a la memorialista que los documentos (Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble y certificado de libertad y tradición) remitidos al correo electrónico del Juzgado el pasado 08 de junio de 2021, a efecto subsanar la demanda, si fueron tenidos en cuenta por el Despacho en razón a ello es que se rechazó la demanda pues como se dijo en el auto memorado no allegó el certificado de libertad y tradición en que se certifique las personas que obran como propietarios inscritos, **ello por cuanto, aunque se señala que se adjunta, este no corresponde al contemplado en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso**'' ; pues adjunto fue un certificado de libertad y no el solicitado de conformidad a la norma anterior.

Numeral 5 Artículo 375 del C.G.P :

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado

requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.123 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 28 de julio de 2021 Norma Martínez Garzón Secretaría
